

ALCANCE N° 122 A LA GACETA N° 177

Año CXLVII

San José, Costa Rica, martes 23 de setiembre del 2025

180 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N°45195- MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 9, 24, 29, 34, 90, 93, 95 inciso 4), 99, 102 y 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; en el Anexo 13 de la Ley N° 8622, “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)” emitido en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicado en el Alcance N° 40 al Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 21 de diciembre de 2007, los artículos 13 y 23 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), firmada en San José el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Costa Rica mediante la Ley N° 4534, emitida el 23 de febrero de 1970 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1970, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 252, los artículos 133, 134, 136 y 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; los artículos 2, 7, 8, 10, 11, 24 y 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas, los artículos 7 y 11 de la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; los artículos 136, 147 y 148 de la Ley N° 8765 “Código Electoral” emitida el 2 de setiembre de 2009 y publicada en el Alcance N° 37, al Diario Oficial La Gaceta N° 171 de fecha 02 de setiembre de 2009 y sus reformas; los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” emitida el 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 22 de fecha 11 de marzo de 2002, el artículo 179 y Transitorio V. del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de marzo de 2023 y publicado en el Alcance N° 99 al Diario Oficial La Gaceta N° 95 de fecha 30 de mayo de 2023 y sus reformas, el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, emitido en fecha 22 de febrero de 2012 y publicado en el Alcance N° 36 al Diario Oficial La Gaceta N° 60 del 23 de marzo de 2012, el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance N° 117 al Diario Oficial La Gaceta N° 116, de fecha 26 de junio de 2024 (Lineamientos de la Administración Concedente sobre la decisión inicial para promover la realización del proceso concursal para el otorgamiento de concesiones administrativas destinadas al uso y explotación del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito), y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-20217 “Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva”, Decreto Ejecutivo N° 43843-MICITT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 de fecha 13 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.”*
- III. Que por disposición del artículo 24 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”: *“Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.”*
- IV. Que, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, garantiza que *“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura (...)”*, reafirmando el derecho a las libertades de pensamiento y expresión como un pilar fundamental del sistema democrático.
- V. Que de forma sistemática los artículos 13 y 23 inciso 2) sub inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por Costa Rica mediante la Ley N° 4534, se reconoce a nivel convencional el ejercicio de los derechos y oportunidades relacionados con la participación política y la libertad de expresión.
- VI. Que, de manera conexa mediante la Ley N° 8100, denominada “Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, Tratado Internacional ratificado en fecha 04 de abril de 2002, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, nuestro país incorporó a su derecho interno a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994). En consecuencia, el principio de buena fe internacional en concordancia con el principio de *“pacta sunt servanda”*, consagrados en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, imponen al Estado costarricense la obligación de cumplir con los compromisos jurídicos adquiridos mediante tratados y acuerdos internacionales.
- VII. Que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce el principio de *“pacta sunt servanda”* en el ámbito de las telecomunicaciones, cuando mediante la Resolución N° 15763-2011, de las 09:46 horas, de fecha 16 de noviembre de 2016, en la cual manifestó que el país se encuentra obligado a *“(…) observar y atenerse a las disposiciones de la Constitución, el Convenio y los Reglamentos administrativos. Entre las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (...) hay varias que*

destacan la relevancia de la infraestructura en telecomunicaciones, así en la N° 22 se reconoce “que el desarrollo de la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones/TIC es una condición sine qua non del desarrollo social y económico” (...).”

- VIII.** Que, de manera complementaria la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución N° 15763-2011, de las 09:46 horas, de fecha 16 de noviembre de 2016, abunda en relación con los compromisos internacionales adquiridos por el país en materia de infraestructura de telecomunicaciones al agregar que *“(...) existen varias declaraciones que destacan la importancia de la creación, mejora y desarrollo de la infraestructura en telecomunicaciones como factor clave para el desarrollo social y económico, tales como la “Declaración de Florianópolis” de 21 de junio de 2000, la “Declaración de Principios de Ginebra” (Primera Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información) de 12 de diciembre de 2003 y su “Plan de Acción”, el “Compromiso de Túnez” (Segunda Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información) de 18 de noviembre de 2005 y su “Agenda”. Específicamente el “Plan de Acción” de la Declaración de Principios de Ginebra en el punto C.2 denominado “Infraestructura de la información y la comunicación: fundamento básico para la Sociedad de la Información”, se indica lo siguiente: “9. La infraestructura es fundamental para alcanzar el objetivo de la integración en el ámbito digital, propicia el acceso universal, sostenible, ubicuo y asequible a las TIC para todos, teniendo en cuenta las soluciones pertinentes ya aplicadas en los países en desarrollo y en los países con economías en transición para ofrecer conectividad y acceso a zonas distantes y marginadas en los ámbitos regional y nacional”. (...) En definitiva, la construcción, desarrollo, mejoramiento y ampliación de una infraestructura sólida y robusta de telecomunicaciones ha sido enunciada en diversos instrumentos del Derecho Internacional Público como un compromiso y una obligación indeclinable de los Estados nacionales. (...)”*
- IX.** Que, en atención a los compromisos internacionales adquiridos por la República de Costa Rica en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros instrumentos, y conforme con la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual reconoce la infraestructura de telecomunicaciones como un elemento esencial para el desarrollo social y económico, así como para la reducción de las brechas digitales; se establece que la construcción, desarrollo, mejoramiento y ampliación de una infraestructura sólida y robusta de telecomunicaciones constituye un deber fundamental del Estado. Este deber ha sido reconocido como una condición indispensable para garantizar un acceso sostenible, generalizado y asequible a las tecnologías de la información y la comunicación.
- X.** Que por disposición del inciso 14), sub inciso c), del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el espectro radioeléctrico es un bien demanial constitucional el cual únicamente puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.
- XI.** Que, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 5386-1993, de las 16:00 horas de fecha 26 de octubre de 1993 señaló: *“(...) Según el artículo 121 inciso 14, el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos no podrán salir*

definitivamente del dominio del Estado.' Pública es la titularidad; han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la administración pública o por particulares, acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa" // Infiérese entonces: // a) Una reserva de la explotación por particulares o por las administraciones públicas requiere sea concesión especial, cuando procediere, sea una ley que permita a los particulares esa explotación, siempre sin pérdida de la titularidad y de la vinculación a fines públicos. b) La propia Constitución califica a ciertos bienes como del dominio público -el espectro electromagnético, en la especie-. // c) La actividad económica -los servicios que explotan esos bienes- es reservada al Estado, con previsión de un régimen de explotación por parte de los particulares. // El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público y otros bienes y actividades son "propios de la Nación"; se los designa, ciertamente, también como "dominio del Estado", pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula coherente con las reivindicaciones que históricamente justifican la constitucionalmente declarada que examinamos. (...)"

- XII.** Que la Ley N° 8622, "Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)", en su Anexo 13 del CAFTA define los "Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones", y enfatiza en su preámbulo "(...) que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; (...)".
- XIII.** Que la misma Ley N° 8622, también en su Anexo 13 del CAFTA, "Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones", establece en cuanto al principio regulatorio de: "4. *Asignación y Utilización de Recursos Escasos*" lo relativo a los procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluyendo las frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales serán asignadas de forma objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria; y que la República de Costa Rica emitirá las licencias directamente a los proveedores de los servicios para el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 121 inciso 14 subinciso c) de la "Constitución Política de la República de Costa Rica".
- XIV.** Que, la Procuraduría General de la República mediante su dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-177-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, en referencia a la Ley General de Telecomunicaciones ha señalado que ésta "(...) constituye el marco legal general por el que se regula en nuestro medio la competencia del Poder Ejecutivo para otorgar la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y las condiciones bajo las cuales se explotarán las frecuencias y se prestarán los servicios correspondientes, a saber: requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la concesión, obligaciones y derechos del concesionario, potestades de la Administración concedente, transmisión de los títulos habilitantes, entre otros aspectos. (...)".

- XV.** Que, en concordancia con lo anterior, en los artículos 7, 8 inciso a) y 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, se establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público destinado a la prestación de los servicios de telecomunicaciones y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- XVI.** Que, de manera complementaria, el artículo 34 de la Constitución Política consagra el principio de seguridad jurídica, el cual adquiere particular relevancia frente al vencimiento de pleno derecho conforme a la legalidad objetiva de los títulos habilitantes de concesión administrativa otorgados para el uso y explotación del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.
- XVII.** Que frente a este escenario se deben dimensionar los mecanismos que permitan en forma efectiva las garantías para proteger los derechos fundamentales de los habitantes, tales como el acceso a la información y la comunicación, los cuales son esenciales para el ejercicio pleno de derechos ciudadanos vinculados al sufragio y la participación democrática.
- XVIII.** Que, conforme a lo indicado por la Procuraduría General de la República, en su dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-110-2016 de fecha 10 de mayo de 2016: *“(…) no queda duda de que, a nivel internacional, la radiodifusión por ser radiocomunicación es telecomunicación. (…) Las redes de radiodifusión sonora y televisiva (…) son redes de telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión es un servicio de telecomunicación en tanto se preste por esas redes. Es por ello que en el dictamen N. C-89-2010 de 30 de abril de 2010, manifestó la Procuraduría: ‘Dada la amplitud de la definición del término telecomunicaciones, no puede existir duda en cuanto que la radiodifusión es una especie de telecomunicaciones’. Criterio que reafirmó en el dictamen N. C-280-2011 de 11 de noviembre de 2011. Dada esa naturaleza podría considerarse que le resulta aplicable el conjunto de disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones. Se sometería, así, al régimen jurídico de las telecomunicaciones por ella establecido. No obstante, el legislador dispuso mantener la vigencia de la Ley de Radio [sic, léase además ‘(Servicios Inalámbricos)’] como parte del nombre de la Ley, por lo que el régimen jurídico es mixto”.*
- XIX.** Que los artículos 7 de la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, y 11 y 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establecen que la explotación del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora o televisiva convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, se requiere de un título habilitante de concesión, el cual es otorgado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

- XX.** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, se ha establecido que: *“El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.”*
- XXI.** Que el mismo artículo 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” define que *“Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”*
- XXII.** Que el régimen jurídico de protección a los derechos e intereses legítimos de los usuarios finales, a tenor de lo dispuesto en los incisos a), c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, procura garantizar el acceso de los habitantes a servicios de telecomunicaciones; fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, cobertura, información y amplitud de alternativas en la prestación de los servicios. Este marco legal resulta fundamental para la consolidación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, al promover el acceso equitativo a las tecnologías de la información y las comunicaciones como un derecho esencial que habilita a los habitantes para participar plenamente en el desarrollo político, económico, social y cultural del país.
- XXIII.** Que, en relación con las actuales concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, el derogado Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, establecía en su ordinal 30, en lo conducente: *“Vigencia de la concesión. (...) veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. (...)”*. Además, dicho Decreto Ejecutivo dispuso en su numeral 134 la vigencia de estos títulos habilitantes a partir de su publicación; y, por otra parte, de conformidad con el Transitorio IV de este Reglamento, los plazos de las concesiones se contabilizarán a partir de la vigencia del Reglamento, es decir, que dichos títulos habilitantes se extinguirían de pleno derecho en fecha 28 de junio de 2024.
- XXIV.** Que, por su parte el “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, es la normativa reglamentaria que contiene bajo el actual régimen jurídico de las telecomunicaciones, las disposiciones normativas para regular el servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, por lo cual bajo el principio de paralelismo de las formas, procede establecer por la misma vía normativa la ampliación de la vigencia de los títulos

habilitantes de concesión para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, es decir, mediante la figura del Decreto Ejecutivo.

- XXV.** Que, en ese sentido mediante el Decreto Ejecutivo N° 44539-MICITT “Reforma Parcial del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET”, se adiciona un Transitorio V al artículo 179 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, que establece: *“V. AMPLIAR POR EL PLAZO DE QUINCE MESES a partir del 28 de junio de 2024, la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. Las condiciones originales de las concesiones se deberán de respetar por parte de los administrados”*.
- XXVI.** Que bajo esta inteligencia, y considerando que el plazo originario nace mediante un Decreto Ejecutivo de alcance normativo o decreto reglamentario, es decir, el “Reglamento de Radiocomunicaciones”, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 (hoy derogado), y que el “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, es la normativa reglamentaria que contiene bajo el actual régimen jurídico de las telecomunicaciones, las disposiciones normativas para regular el servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, por lo cual bajo el principio de paralelismo de las formas, procede establecer por la misma vía normativa la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes de concesión para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, es decir, mediante la figura del Decreto Ejecutivo.
- XXVII.** Que, en ese sentido, con la adición del Transitorio V al Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, se amplió por el plazo de QUINCE MESES a partir del 28 de junio de 2024, la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, siendo la nueva fecha de vencimiento de tales títulos habilitantes el 28 de septiembre de 2025.
- XXVIII.** Que, actualmente, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, emitido el 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance N° 117, al Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 26 de junio de 2024, el Poder Ejecutivo emitió el ACUERDO DE INSTRUCCIÓN A LA SUTEL, para promover la realización del proceso concursal para el servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito; complementado mediante el oficio MICITT-DM-OF-771-2024 de fecha 07 de agosto de 2024 denominado “Asunto: Lineamientos técnicos adicionales de la Ministra Rectora en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance N° 117 al Diario Oficial La Gaceta N° 116, de fecha 26 de junio de 2024”.

- XXIX.** Que en virtud de lo anterior se encuentra en fase de instrucción ante la Superintendencia de Telecomunicaciones el concurso promovido por el Poder Ejecutivo conforme al referido Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, emitido el 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance N° 117, al Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 26 de junio de 2024, así como en forma paralela el Poder Ejecutivo se encuentra en proceso de resolver las solicitudes de prórroga recibidas conforme a lo establecido en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, que dispone: *“La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”*.
- XXX.** Que el Consejo directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo 015-040-2024, adoptado en la sesión ordinaria 040-2024 celebrada el 5 de septiembre de 2024, dispone en su Por Tanto primero y quinto en lo conducente *“1. Dar por recibido y acoger la propuesta de cronograma de tareas presentada mediante oficio 07816-SUTEL-DGC-2024 para llevar a cabo el procedimiento concursal iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 4 del acuerdo del Consejo número 022-028-2024 y el artículo 2 del acuerdo del Consejo 013-039-2024 del 29 de agosto de 2024.// 5. Hacer ver al MICITT la relevancia de contar con la autorización del Ministerio de Hacienda para tramitar el procedimiento concursal instruido fuera de la plataforma del SICOP con el objeto de cumplir con los objetivos de política pública dispuestos por el Poder Ejecutivo para el procedimiento concursal de referencia. En este sentido, para efectos del cumplimiento del cronograma señalado la excepción correspondiente debe haberse emitido de previo al 27 de febrero del 2025”*.
- XXXI.** Que la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda mediante Resolución N° MH-DCoP-RES-0009-2025 de las 11:16 horas del 30 de enero de 2025 en su Por Tanto primero ha dispuesto *“1.- De conformidad con los hechos alegados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP y 27 del RLGCP y demás normativa indicada, en virtud de la justificación brindada en su solicitud, autorizar al MICITT-SUTEL la tramitación fuera del Sistema Digital Unificado, de los procedimientos de Licitación Mayor para los tres procedimientos concursales de “radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí)” instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117, al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, debiendo resguardar toda la documentación que respalda dicha contratación que se tramite fuera de SICOP, conforme a lo indicado en el apartado IV del inciso d) del considerando tercero de la presente resolución y comunicar a la Dirección dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, el medio en el que se dará publicidad a las actuaciones del procedimiento.”*.
- XXXII.** Que en este contexto, por una parte persiste la necesidad de instruir el proceso de concurso público por parte de la SUTEL de acuerdo con el cronograma dispuesto para dichos efectos a fin de continuar con el desarrollo de las diligencias del concurso público para el otorgamiento de títulos habilitantes destinados al uso y explotación de las frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito hasta su efectiva finalización, el cual ha sido autorizado por parte de la Dirección de

Contratación Pública del Ministerio de Hacienda mediante Resolución MH-DCoP-RES-0009-2025 de las 11:16 horas del 30 de enero de 2025 autorizar la tramitación fuera del Sistema Digital Unificado, de los procedimientos concursales de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, y de forma paralela resolver de manera individualizada las solicitudes de prórroga en trámite para los títulos habilitantes vigentes de concesión administrativa.

- XXXIII.** Que el Consejo directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo 003-018-2025, adoptado en la sesión extraordinaria 018-2025 celebrada el 23 de abril de 2025, dispone en su Por Tanto primero y segundo: *“1. Dar por recibido y acoger el oficio 03320-SUTEL-DGC-2025 del 22 de abril de 2025 como propuesta de (...) ajuste del cronograma del procedimiento concursal de espectro para servicios de radiodifusión sonora y televisiva según el artículo 24 del reglamento a la Ley 8642 según los objetivos y lineamientos técnicos establecidos por el Poder Ejecutivo en el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT y el oficio MICITT-DM-OF-771-2024 para la ejecución del procedimiento concursal en mención. // 2. Aprobar la propuesta de actualización al cronograma de tareas dispuesta en el oficio 03320-SUTEL-DGC-2025 para llevar a cabo el procedimiento concursal según la decisión de inicio del Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT, requerido según el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.”*
- XXXIV.** Que conforme al cronograma ajustado propuesto por la SUTEL en su oficio N° 03320-SUTEL-DGC-2025 de fecha 22 de abril de 2025, para llevar a cabo el procedimiento concursal iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, se estaría iniciando la operación de las nuevas concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre durante el mes de mayo de 2026, lo anterior *“sin considerar eventuales recursos de objeción que se presenten al pliego de condiciones y recursos de apelación contra el acto final. // De presentarse objeciones, se debe contabilizar el periodo de resolución por parte de la Contraloría General de la República, y las eventuales audiencias o solicitudes a las partes, que como se muestra a continuación agregaría como mínimo un periodo de 24 días hábiles adicionales (...).”*
- XXXV.** Que, en adición a lo anterior, mediante el supra citado Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que el procedimiento concursal es el mecanismo establecido conforme al ordenamiento sectorial de las telecomunicaciones, configurándose como la herramienta jurídica que permite garantizar el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2022-2027.
- XXXVI.** Que dicho Acuerdo Ejecutivo N° 063-20 24-TEL-MICITT contiene la decisión inicial del proceso concursal por parte del Poder Ejecutivo y su traslado a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 29 de Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en concordancia con el artículo 23 del “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, para que en el ámbito de sus competencias proceda con las gestiones de instrucción correspondientes del proceso concursal de frecuencias del espectro radioeléctrico para los servicios de Radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y de

Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva.

XXXVII. Que, por otra parte, el instituto jurídico del sufragio tiene su génesis en la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, disponiendo los artículos 90 y 93 de la Carta Fundamental respectivamente: *“Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.” // “Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.”.*

XXXVIII. Que, de manera conexas, el artículo 95, inciso 4), de la “Constitución Política de la República de Costa Rica” establece que la ley regulará el ejercicio del sufragio garantizando que el sistema para emitir el voto facilite a los ciudadanos el pleno ejercicio de este derecho. Este principio constitucional debe aplicarse a todos los ámbitos incluyendo a las telecomunicaciones, ya que busca asegurar que los mecanismos para la emisión del sufragio sean informados, accesibles, eficientes y funcionales, eliminando barreras que puedan dificultar o limitar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales. De este modo, se refuerza el derecho al voto como una expresión fundamental de la soberanía popular y como un pilar esencial de la democracia, promoviendo la igualdad y la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones públicas.

XXXIX. Que, de conformidad con el artículo 99 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, el Tribunal Supremo de Elecciones posee las competencias exclusivas para definir *“La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”.*

XL. Que, por disposición del artículo 102 de la Carta Fundamental, en lo conducente, el Tribunal Supremo de Elecciones: *“(…) tiene las siguientes funciones: 1) Convocar a elecciones populares (...),”* siendo el Órgano Electoral con potestad para declarar oficialmente el inicio y la finalización de los períodos electorales en el país en forma definitiva, estas declaratorias son fundamentales para establecer los plazos y regular las actividades permitidas y restricciones aplicables durante el periodo electoral como una forma de asegurar el cumplimiento de los principios democráticos durante ésta época cívica.

XLI. Que, la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, en su artículo 11 dispone en lo conducente que *“Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones*

dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo. (...)”. Disposición de rango legal, que evidencia la relevancia que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito desempeñan en la promoción de los valores democráticos y la participación ciudadana en esta etapa crucial para el fortalecimiento del sistema democrático costarricense.

XLII. Que, el Código Electoral, en su artículo 147 establece que la “(...) *La convocatoria a elecciones la hará el TSE cuatro meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas (...)*”, de manera complementaria la Carta Constitucional en su numeral 133 dispone que: “*La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios*” por lo que, la convocatoria a elecciones debe emitirse en octubre del año anterior.

XLIII. Que el Tribunal Supremo de Elecciones, en su sesión ordinaria N° 116-2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, aprobó el “*Cronograma Electoral para las Elecciones Nacionales del 1° de febrero de 2026, de Presidencia y Vicepresidencias de la República y Diputaciones a la Asamblea Legislativa*”, comunicado mediante el oficio N° STSE-2490-2024 de esa misma fecha.

XLIV. Que dicho cronograma establece plazos y requisitos esenciales para el desarrollo del proceso electoral, incluyendo: 1° de octubre de 2025: Convocatoria a elecciones nacionales e inicio del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas (artículo 147 y 148 del Código Electoral). // 9 de diciembre de 2025: fecha límite para que los candidatos a la Presidencia de la República remita al Tribunal Supremo de Elecciones el plan de medios detallando la pauta publicitaria de los mensajes navideños o informen que no divulgarán este tipo de mensajes (artículo 7 del Reglamento para la difusión de los mensajes navideños de los candidatos a la presidencia de la República) // del 16 de diciembre de 2025 al 1° de enero de 2026: Suspensión de la difusión de propaganda política en medios de comunicación colectiva, así como de reuniones y actividades proselitistas en vías o lugares públicos. Únicamente los candidatos a la Presidencia podrán divulgar tres mensajes navideños conforme a la reglamentación correspondiente (artículos 136 y 137 inciso d) del Código Electoral). // 2 de enero de 2026: Reinicio de la difusión de propaganda política en medios de comunicación colectiva y de actividades proselitistas en vías o lugares públicos por parte de los partidos políticos inscritos (artículos 136 y 137 inciso d) del Código Electoral). // 28 de enero de 2026: Último día para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre el proceso electoral, así como para la difusión de propaganda en medios de comunicación colectiva (artículos 136 y 138 del Código Electoral). 1° de febrero de 2026: Celebración de las elecciones nacionales. // 03 de marzo de 2026: Debe terminar el escrutinio de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República (artículo 198 del Código Electoral). // 02 de abril de 2026: Debe terminar el escrutinio de la elección de diputados (artículo 198 del Código Electoral).

XLV. Que, de conformidad con el artículo 136 del Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones utiliza plataformas de telecomunicaciones para divulgar mensajes oficiales y

educar al electorado, garantizar la equidad entre los participantes, así como la duración de la propaganda electoral, entre otros. Asimismo, el citado numeral garantiza que los partidos políticos ejerzan su derecho a difundir propaganda desde la convocatoria, hasta tres días antes de las elecciones, buscando por tanto, equilibrar el proceso electoral y garantizar el respeto a los derechos políticos y el cumplimiento del principio de legalidad.

XLVI. Que, en ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de fecha 22 de junio de 2015, del caso *“Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”* resaltó que la *“(…) relevancia del pluralismo ha sido, a su vez, destacada por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones, en las cuales ha reafirmado que “los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo (…)”*.

XLVII. Que, debido a lo anterior la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 2017011715, de las 15:05 horas, de fecha 26 de julio 2017, en referencia al caso *“Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”*, resuelto por medio de la Sentencia de fecha 22 de junio de 2015, resolvió que *“(…) es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de la información y la cultura es la televisión. De allí la transcendencia [SIC, léase trascendencia] del cambio de la señal televisiva a la tecnología digital, en tanto permite un uso más eficiente del espectro electromagnético o radioeléctrico y, en tal medida, potencia la pluralidad y la diversidad en el acceso y aprovechamiento de dicho bien demanial y permite una más amplia difusión posible de información de fuentes diversas, en consonancia con el reconocimiento y resguardo de la libertad de expresión (…)”* reconociendo que el acceso a las tecnologías de información y comunicaciones a través del uso y explotación del espectro radioeléctrico, habilita el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, al democratizarse el acceso de los ciudadanos a las telecomunicaciones, facilitando la efectiva tutela de los derechos de comunicación, información e inclusive al sufragio informado.

XLVIII. Que, el papel de las telecomunicaciones durante el período electoral es crucial para garantizar el acceso a información, promover la transparencia y facilitar la participación ciudadana en los procesos democráticos, se fomenta el ejercicio del derecho al voto y se combate la abstención, permiten además la transmisión en vivo de debates, eventos y conferencias de prensa relacionadas con el proceso electoral. La cobertura mediática contribuye a la fiscalización de los actores políticos y las instituciones encargadas del proceso.

XLIX. Que la Ley N° 10018, “Ley para brindar mayor transparencia y acceso a la información en el proceso electoral”, reformó el artículo 148 del Código Electoral e incorporó en su segundo párrafo el reconocimiento expreso del derecho de la ciudadanía a ejercer un sufragio informado, en los siguientes términos: *«La información referida en este párrafo deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente. Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el Tribunal*

Supremo de Elecciones (TSE) por los medios oficiales y en aquellos que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado».

- L. Que la promulgación de la Ley N° 10018, “Ley para brindar mayor transparencia y acceso a la información en el proceso electoral”, constituyó un hito en la historia democrática del país, al garantizar por primera vez al electorado un acceso irrestricto a información esencial para valorar objetivamente a las personas candidatas y sus propuestas. Dicha reforma simplificó y facilitó la labor de divulgación de los medios de comunicación -pilar fundamental de toda democracia-, robusteciendo así el conocimiento de la oferta electoral y programática. En consecuencia, esta modificación normativa demuestra cómo la ciudadanía, mediante el acceso a la información y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, puede incidir eficazmente en la toma de decisiones públicas, impulsar reformas y promover cambios significativos en el sistema democrático.
- LI. Que, a efectos de salvaguardar el estricto cumplimiento del calendario electoral aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones y garantizar la difusión continua de información de interés público durante todo el proceso electoral, resulta indispensable ampliar la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa para el uso y explotación del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. Esta ampliación asegura la ejecución oportuna de las actividades electorales programadas, evita la interrupción de los servicios de comunicación masiva y tutela el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y suficiente. En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de seguridad jurídica y al interés público comprometido, se considera pertinente y plenamente justificada la ampliación de dichas concesiones en los términos establecidos en el presente decreto.
- LII. Que, en adición a lo anterior, no es ajeno que el Poder Ejecutivo haya priorizado la protección de los intereses electorales de los administrados-ciudadanos cuando se trata de las telecomunicaciones como facilitadoras de tal derecho fundamental; es por ello que en el marco de la transición hacia la Televisión Digital Terrestre el MICITT mediante oficio N° MICITT-DM-OF-419-2017, de fecha 25 de mayo de 2017, solicitó al Tribunal Supremo de Elecciones atender la siguientes consultas: *“(…) 1 ¿Qué se considera como propaganda electoral?. // 2. ¿Con fundamento en lo expuesto en la presente solicitud, es criterio del Tribunal Supremo de Elecciones que la Campaña de Información y Comunicación hacia la Transición de Televisión Digital se encuentra dentro de la veda de propaganda electoral dispuesto por la Ley?. // 3. Como se ha expuesto hasta este punto, es de suma importancia la divulgación de toda la información relativa al cambio tecnológico de la televisión digital, siendo que si esta información no se divulga la población no podría hacer el cambio al nuevo estándar con éxito y con conocimiento. Con fundamento en lo anterior ¿encuentran los Señores Jueces Electorales, algún impedimento para la divulgación de la campaña preparada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para informar a la población del cambio, y así evitar que estas personas se encuentren sin acceso a la programación abierta de las televisoras? // 4. Debemos ser enfáticos en que la campaña planteada no es propaganda electoral de ningún tipo, pues le pertenece al Poder Ejecutivo, pero su objetivo es informar a la población sobre el inminente cambio. Sin embargo, nos interesa saber si hay algún parámetro legal que debemos tener en cuenta para la emisión de dicha Campaña, con el fin de que la misma no sea identificada como propaganda electoral. (…)”*.

LIII. Que, en atención a la consulta formulada, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante Resolución N° 3469-E8-2017, de las 13:05 horas de fecha 02 de junio de 2017, informó al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que: *“(...) dentro de la veda publicitaria prevista por el artículo 142 del Código Electoral, no tiene impedimento para difundir espacios publicitarios acerca del proceso de transición a la televisión digital terrestre (TDT), por tratarse de informaciones de contenido técnico cuya difusión adquiere un evidente interés público. Lo anterior siempre y cuando esas informaciones publicitarias no contengan mensajes que exalten atributos o logros de esa dependencia, que incluyan la imagen de sus jerarcas, o bien, que distingan méritos de las gestiones gubernamentales pasadas o la presente. Especial cuidado deberá tenerse en la difusión de la actividad prevista de entrega de dispositivos a nivel nacional, prevista para noviembre de 2017, en conjunto con el IMAS.”.*

LIV. Que, de manera posterior, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio N° MICITT-DM-OF-679-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, sometió a consulta ante el Tribunal Supremo de Elecciones algunas consideraciones respecto del apagón analógico y su posible afectación al proceso electoral, de la siguiente forma: *“1. ¿Con fundamento en lo expuesto en la presente solicitud, podría verse afectado el derecho fundamental al sufragio informado con el apagón de las transmisiones analógicas de los servicios de televisión abierta y gratuita dispuesto para el 15 de diciembre de 2017?. // 2. En cualquier caso, ¿Qué medidas precautorias se sugieren, para que el MICITT las tome en cuenta respecto de la transición hacia la televisión digital terrestre, abierta y gratuita, para no incidir negativamente el ejercicio al derecho fundamental al voto que asiste a todos los ciudadanos costarricenses en febrero de 2018? (...)”.*

LV. Que, en atención la consulta realizada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el citado oficio N° MICITT-DM-OF-679-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, el Tribunal Supremo de Elecciones en su Resolución N° 5704-E8-2017, de las 14:00 horas de fecha 08 de setiembre de 2017, manifestó: *“(...) Se evacua la consulta en los siguientes términos: 1) Las autoridades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones anticipan un escenario en el que el derecho ciudadano a la información relativa al proceso electoral que se avecina se vería afectado con el “Apagón de las transmisiones analógicas de los servicios de televisión abierta y gratuita”, como consecuencia de la eventual falta de acceso a ese servicio de telecomunicaciones de una parte significativa de la población costarricense. Por ello, esas autoridades están obligadas a adoptar -desde ya- las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que la situación indicada no se produzca; medidas que, por la experticia y competencia legal asignada, deben las autoridades de ese Ministerio definir e implementar por sí mismas, sin que resulte pertinente que este Tribunal intervenga en ello; y, 2) de no hacerlo y, de producirse el resultado que se visualiza, esas autoridades serán personal e institucionalmente responsables de la comentada lesión a los derechos fundamentales de la porción de la ciudadanía costarricense que resulte afectada. (...)”.*

LVI. Que, en fecha 29 de enero de 2025, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, informó en

oficiosamente al Tribunal Supremo de Elecciones mediante documento N° MICITT-DVT-OF-063-2025, el estado del *“proceso de ampliación oficiosa del plazo de las concesiones administrativas para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito”* señalando que las medidas adoptadas *“garantizarán la continuidad de un servicio esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto informado.”*

LVII. Que, en fecha 12 de febrero de 2025, la Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA), presentó ante la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones una solicitud de opinión consultiva respecto de los posibles efectos que podría generar el cambio en el modelo y en la asignación de frecuencias de radiodifusión sobre el proceso electoral del año 2026.

LVIII. Que, en fecha 4 de marzo de 2025, la empresa concesionaria Cadena Radial Costarricense, manifestó a la Oficialía mayor del Departamento Electoral del Registro Civil, que era imposible inscribir los tarifarios (con ocasión del proceso electoral 2026) debido al cambio del modelo de asignación de frecuencias que está tramitando el Gobierno de la República. En consecuencia, solicitó *“amparo o consulta, como resulte menor y más rápida tramitación” en relación con ese modelo y su impacto en los comicios presidenciales y legislativos de 2026.”*

LIX. Que el Tribunal Supremo de Elecciones, en atención de las consultas formuladas mediante Resolución N° 2267-E8-2025 de las 14:45 horas de fecha 02 de abril de 2025 resolvió: *“(…) POR TANTO Se evacua la consulta en los siguientes términos: A) No corresponde que el Tribunal Supremo de Elecciones evalúe la legalidad, pertinencia u oportunidad del cambio en el modelo y en la asignación de frecuencias de radiodifusión. B) No es válido que esa variación ocurra en este año preelectoral ni antes de que se emitan, por este Tribunal, las respectivas declaratorias de elección. C) Las autoridades del MICITT deberán adoptar -cuanto antes- medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que, durante el citado lapso, no se implemente el nuevo esquema, lo cual no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda; eso sí, su entrada en vigencia queda diferida hasta que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. D) El MICITT debe definir e implementar por sí mismo las referidas medidas, sin que resulte pertinente que este Tribunal intervenga en ello. El no adoptar las provisiones a las que se hace alusión generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía...”*

LX. Que la Asociación Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), mediante nota sin número de fecha 8 de abril de 2025, presentado ante la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones, solicitó se aclare la Resolución N° 2267-E8-2025 de las 14:45 horas de fecha 2 de abril de 2025, para que *“(…) se explicité que la imposibilidad de implementación del nuevo esquema de adjudicación de frecuencias -hasta que no se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo- abarca no solo a las concesiones de radio, sino también a las de televisión (...).”*

LXI. Que el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante Resolución N° 3070-E7-2025 de las 14:30 horas de fecha 07 de mayo de 2025 resolvió, que: *“(…) En lo que respecta a la causa, los hechos en ambas situaciones son idénticos: el Poder Ejecutivo ha promovido cambios en la asignación de frecuencias y otorgamiento de títulos habilitantes por intermedio de los cuales se ejercita una concesión de uso del espectro electromagnético, como bien demanial. Esas variaciones, de darse durante el proceso electoral, impactarían -por igual- a radioemisoras y televisoras, poniéndose en riesgo la efectiva oferta informativa de cara al proceso electoral 2026. // Por tales motivos, se extienden los efectos de la resolución n.º 2267-E8-2025 a la radiodifusión televisiva; en consecuencia, por las razones expuestas en el citado precedente, no es procedente que la variación en el esquema de asignación de frecuencias televisivas ocurra en este año preelectoral ni antes de que se emitan, por este Tribunal, las respectivas declaratorias de elección (…)”*.

LXII. Que, de conformidad con la normativa vigente, la totalidad de los títulos habilitantes de concesión administrativa destinadas a la operación de redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito vencerá el 28 de septiembre de 2025, fecha que es próxima con el inicio del período electoral. Para ese momento, se prevé que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) continúe en fase de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de nuevas concesiones. En consecuencia, cualquier medida para la ampliación de la vigencia de las concesiones administrativas actuales deberá abarcar, como mínimo, hasta el día hábil siguiente a las declaratorias definitivas que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme a las resoluciones antes citadas, a fin de garantizar la continuidad ininterrumpida del servicio, la estabilidad institucional y el respeto al principio de seguridad jurídica, en armonía con los deberes del Estado en materia de telecomunicaciones.

LXIII. Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 44789-MICITT, “Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido el 12 de noviembre de 2024 y publicado en el Alcance N° 196 del Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 5 de diciembre de 2024, se introdujeron diversas modificaciones al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del PNAF, como parte de las diligencias previas al concurso público para el otorgamiento de títulos habilitantes destinados al uso y explotación de las frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.

LXIV. Que, entre las modificaciones que se realizaron, destacan las contenidas en los artículos 2 y 3 del supra citados del Decreto Ejecutivo N° 44789-MICITT, “Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, de fecha 12 de noviembre de 2024; **a)** la inclusión de la nota CTR 007 en el subsegmento de 76 MHz a 88 MHz, y su modificación para reglamentar el uso del servicio primario de radiodifusión en el segmento de 76 MHz a 108 MHz (FM); **b)** la incorporación de la nota CTR 012 en el subsegmento de 174 MHz a 216 MHz, y su modificación para reglamentar el uso del servicio primario de radiodifusión en los segmentos de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz (TV); **c)** la eliminación de la atribución al servicio de radiodifusión en el segmento de 614 MHz a 698 MHz, por lo que, a partir de su vigencia, no podrán otorgarse concesiones para dicho servicio en ese rango; y **d)** la reglamentación del uso del servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT en ese mismo segmento de 614 MHz a 698 MHz.

- LXV.** Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en fecha 30 de abril de 2025, publicó en el Diario La República como medio de comunicación nacional, la convocatoria a la consulta pública del borrador del pliego de condiciones correspondiente al procedimiento concursal para el otorgamiento de frecuencias destinadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, para que por un plazo de diez (10) días hábiles, los interesados pudieran presentar observaciones y consultas, siendo este paso inicial crucial para identificar el interés del mercado y asegurar que las reglas del concurso sean claras y justas para todos los participantes.
- LXVI.** Que, dicha consulta constituye una fase previa a la publicación oficial del pliego definitivo, en atención a lo instruido por el Poder Ejecutivo, y tiene como propósito permitir que los interesados conozcan y analicen el contenido del borrador, a fin de formular observaciones o consultas pertinentes con el objetivo de realizar un proceso apegado a los principios de transparencia, legalidad y eficiencia, asegurando condiciones que promuevan la competencia, definan coberturas de alcance nacional y regional, y faciliten la participación del mayor número posible de interesados, con el fin de maximizar el acceso de la población a los servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito.
- LXVII.** Que, consecuentemente el trámite de las diligencias relacionadas con el concurso público promovido por el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito; resulta pertinente valorar lo expuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 11715-2017 de las 15:05 horas de fecha 26 de julio de 2017, al señalar que: *“(...) el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio; sin embargo, esa misma disposición normativa establece que a “la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones”. Lo que implica que dicho numeral 29 confirma que el título habilitante para que los particulares puedan hacer uso y explotar el espectro radioeléctrico es la concesión y establece, además, el procedimiento para otorgarlo, en el sentido que debe ser mediante concurso, que debe ser preparado por la SUTEL, órgano al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión. El que se imponga el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión resulta trascendental, en tanto implica una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional, en el otorgamiento de las concesiones, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre concurrencia y la igualdad” (...)*” de manera que el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico con fines de radiodifusión está debidamente regulado, con el propósito de asegurar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria de este recurso público.
- LXVIII.** Que, en este contexto estamos frente a la necesidad de ponderar el interés público que representa el proceso electoral frente al vencimiento de las concesiones administrativas otorgadas para el uso y explotación del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, y el desarrollo actual de la fase de instrucción del concurso público promovido por el Poder Ejecutivo. Estas concesiones son fundamentales, ya que garantizan a la ciudadanía el ejercicio informativo del Tribunal Supremo de Elecciones en las estaciones de radiodifusión comercial de

acceso libre y gratuito, así como el acceso a información sobre las propuestas políticas, lo cual es esencial para su participación informada en la elección de las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

LXIX. Que, dado que el período electoral se desarrolla durante el presente año e inicios del próximo, y que las concesiones administrativas otorgadas para el uso y explotación del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito también vencen de pleno derecho durante el mes de septiembre del año en curso, resulta fundamental ampliar la vigencia de dichas concesiones administrativas por un período mayor al previamente conferido mediante en el Decreto Ejecutivo N° 44539-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance N° 117 al Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 26 de junio de 2024 que adiciona un Transitorio V. al artículo 179 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, para garantizar que la ciudadanía pueda acceder a la información que considere pertinente a través de los medios de comunicación amparados por estas concesiones administrativas y su régimen jurídico mixto, asegurando así el ejercicio pleno del derecho a una participación electoral informada.

LXX. Que, la medida para ampliar la vigencia de las concesiones administrativas para el uso del espectro radioeléctrico destinado a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito es razonada y proporcional, debido a que responde directamente a la necesidad de garantizar el acceso oportuno y equitativo a información relevante durante el período electoral. Dicha extensión no solo asegura la continuidad de un servicio esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto informado, sino que también respeta el principio de proporcionalidad en sus tres dimensiones al limitarse al tiempo estrictamente necesario para cubrir el proceso electoral y llevar a cabo el proceso de concurso público instruido por el Poder Ejecutivo. Además, la medida transitoria equilibra adecuadamente el interés público de un proceso electoral transparente y participativo con el cumplimiento de las obligaciones administrativas relacionadas con las concesiones del espectro radioeléctrico, sin generar restricciones innecesarias.

LXXI. Que, el borrador del presente proyecto normativo denominado “REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET” fue sometido a consulta pública conforme con las disposiciones del artículo 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” misma que fue realizada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 163 de fecha 02 de septiembre de 2025.

LXXII. Que, debido a lo indicado en el considerando anterior, se recibieron observaciones a la propuesta normativa denominada “REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET”, las cuales fueron valoradas desde el punto de vista técnico y jurídico en el ámbito de competencia de cada instancia administrativa del Viceministerio de Telecomunicaciones.

- LXXIII.** Que mediante el informe técnico jurídico conjunto N° MICITT-DCNT-INF-044-2025 / MICITT-DERRT-INF-037-2025 de fecha 18 de setiembre de 2025, se atendieron las observaciones recibidas durante la consulta pública a la propuesta de Decreto Ejecutivo denominado “REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET”, mismo que se acoge en todos sus extremos por el Poder Ejecutivo.
- LXXIV.** Que los artículos 133, 134 y 136 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, refieren al motivo y a la motivación, respectivamente de los actos administrativos como un requisito imprescindible, en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración Concedente, los cuales han sido satisfechos en el presente Decreto Ejecutivo conforme con los hechos y fundamentos expuestos, para el resguardo del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.
- LXXV.** Que conforme con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no debe realizar el trámite de control previo (mediante el formulario dispuesto en el Sistema de Control Previo); no obstante, en cumplimiento de los principios y normas de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

“REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET”

Artículo 1.- Modifíquese el Transitorio V. al artículo 179 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“V. AMPLIAR la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, a partir del 28 de junio de 2024 y hasta el día hábil siguiente a que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, en relación con las elecciones del periodo 2025-2026. Las condiciones originales de las concesiones deberán ser respetadas por los administrados”.

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra De Ciencia, Innovación, Tecnología Y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora.—1 vez.—(D45195-IN2025995078).



LUIS MARIANO CALDERON
MORALES (FIRMA) Firmado digitalmente por LUIS MARIANO
CALDERON MORALES (FIRMA)
Fecha: 2025.09.23 11:45:52 -06'00'